



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 30 de Julio.

MINISTERIO DE ESTADO.

Reales decretos.

Vengo en declarar terminada la misión diplomática en Méjico, conferida al Teniente General D. Juan Prim, Conde de Reus, Marqués de los Castillejos, por mi decreto de 17 de Noviembre del año último, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que la ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á 27 de Julio de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de estado, Saturnino Calderon Collantes.

En atención á las particulares circunstancias que concurren en don Juan Tomas Comyn, Subsecretario del Ministerio de Estado.

Vengo en nombrarle mi Enviado

extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la Sublime Puertala.

Dado en San Ildefonso á 27 de Julio de 1862.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

ORDEN PÚBLICO.

Circular número 417.

Por el Alcalde del pueblo de Pujosa fue recogido en 22 del finado Julio un macho mular que encontró extraviado, y como apesar de haberlo hecho saber á las autoridades locales de los pueblos limítrofes no se haya presentado persona alguna á reclamarlo, he dispuesto publicar á continuación las señas de la mencionada caballería para que llegando á conocimiento de su dueño pueda hacer su reclamación al referido Alcalde. Zaragoza 1.º de Agosto de 1862.—Pedro de Navascués.

Señas del mulo.

Peño negro con lunares en ambos costillares: cerrado y bastante picon: lleva cabezada de correa vieja roya, herrado de los cuatro pies con un lunar pequeño en la

mano derecha sobre el trabadero, es corto de cola y va sin aparejo.

Circular número 418.

En el mes de Julio próximo pasado el benemérito cuerpo de la Guardia civil ha prestado en esta provincia varios servicios, dos de ellos de bastante importancia.

El primero lo ha verificado en el pueblo de El Frasco, el oficial jefe de la línea de La Almunia salvando á la jóben Laura Abollo, de 13 años de edad, de una muerte segura á que se hallaba espuesta por el maltrato y castigos inhumanos que recibia de sus padres adoptivos.

El segundo ejecutado en el pueblo de Bubierna, descubriendo los autores del robo que tuvo efecto en Abril del corriente año á Pascuala Pomareta, de aquella vecindad, hallando en poder de los criminales una gran parte del dinero robado.

Los presuntos autores de ambos delitos han sido sometidos á la acción de los tribunales, y además he dispuesto dar las gracias á los Jefes y Guardias que han llevado á efecto los servicios espresados anteriormente y que se hagan estos públicos en este periódico oficial para que les sirva de satisfacción. Zaragoza 2 de Agosto de 1862.—Pedro de Navascués.

Circular número 419.

SECCION DE FOMENTO.

AGRICULTURA.

No habiendo habido licitadores en la subasta celebrada el dia 7 de Julio próximo pasado para la enagenacion del caballo *Hosman* existente en el depósito de esta capital, haciendo uso de la autorizacion que me concede la Real orden de 28 del mismo mes, he acordado tenga efecto una nueva licitacion en el espresado ostablecimiento el dia 12 del corriente á las doce de su mañana bajo el tipo menor admisible de 900 reales con las formalidades establecidas para la primera subasta.

Con igual autorizacion y en el mismo lugar, dia y hora se procederá tambien á la venta de la tres jacas receladoras, nombradas *Mazurea*, *Violin* y *Aguacero*, sirviendo de tipo para las dos primeras la cantidad de 500 rs. cada una y para la última la de cuatrocientos en que han sido respectivamente tasadas por el veterinario.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 2 de Agosto de 1862.—Pedro de Navascués.

Escuela profesional de veterinaria.

Desde 4.º al 15 de Setiembre próximo estará abierta la matrícula para ingresar en dicha escuela.

Los que pretendan efectuarlo en primer año han de tener 17 años cumplidos, acreditar con certificación correspondiente, haber estudiado las materias que comprende la primera enseñanza superior, elementos de algebra y geometria, presentar un atestado de buena conducta, y certificación de salud y robustez saber herrar á la española.

Los aspirantes sufrirán un exámen previo de gramática, escritura algebra, geometria y herrado.

Los demas alumnos presentarán la certificación de haber ganado el curso anterior, y la papeleta que fija el art. 21 del reglamento.

La matrícula debe ser personal. Zaragoza 29 de Julio de 1862. —El Director, Anastasio Ortiz de Landazuri.

del Reino atenerse á ellas mientras no se adopte y comuniquen en la forma debida una resolución general.—De Real orden comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Y habiéndose dado cuenta de la preinserta Real orden á S. E. la Sala de Gobierno de este Tribunal, se sirvió acordar en 26 del actual mes, lo siguiente: Se obedece, guarde y cumpla la Real orden precedente; transcribáse á las Salas de Justicia y al Sr. Fiscal, y circúlese en los Boletines oficiales de las Provincias del territorio de esta Audiencia para conocimiento de los Jueces de primera instancia.

Zaragoza 27 de Julio de 1862.—Dionisio Silva Villarente.

SECRETARIA DE LA

Audiencia territorial de Zaragoza.

Al Sr. Regente de esta Audiencia se ha dirigido con fecha 16 de Junio último por el Ministerio de Gracia y Justicia la siguiente Real orden.—«El señor Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia lo siguiente.—«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por ese Supremo Tribunal con motivo de la Real orden espedita por el Ministerio de la Guerra en 14 de Octubre último declarando que gozan del fuero completo de Guerra los honorarios de todos los cuerpos é Institutos del ejército. En dicha consulta manifiesta ese Supremo Tribunal los inconvenientes, que traería el cumplimiento de la espresada Real orden contraria á la jurisprudencia establecida por el mismo en la decision de las competencias que con arreglo á las leyes le corresponden. En vista de las consideraciones espuestas por el Tribunal y conformándose con su dictámen se ha servido S. M. resolver se manifieste á V. E. que el trasladarse por este Ministerio la Real orden de 14 de Octubre no se ordenó en ninguna manera su cumplimiento debiendo por lo mismo ese Supremo Tribunal continuar dejando en uso de sus atribuciones la inteligencia de las disposiciones vigentes sobre competencias de jurisdiccion, asi como los demas

D. Francisco Torrecilla de Robles, auditor honorario de Marina, y Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto y pregon se cita llama y emplaza á Santiago Pober, dependiente que ha sido de la casa de comercio de D. Juan Gascue, para que dentro del preciso término de nueve dias comparezca de cárceles adentro á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto de dos mil reales de la pertenencia de su principal, pues de no verificarlo se seguirán los procedimientos en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 23 de Julio de 1862.—Francisco Torrecilla de Robles.—Por su mandado, Jose Colomer.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago de costas ocasionadas en cierto expediente civil, se procede á la venta en pública subasta de los bienes sitios en los términos del lugar de Peñafior infrascriptos y siguientes:

1.º Un campo sito en la Huerta, partida de la Ondesa, de cabida de 3 anegas de tierra poco mas ó menos, confrontante con campo de Mariano Garcia y brazal que lo divide del de Manuel Marcen, tasado en 1280 rs. vn.

2.º Una viña sita en la partida

Campo del arto, de cabida de 3 anegas tierra poco mas ó menos, confrontante con campo de Pablo Pascual y herederos de D. Antonio Rio, tasada en 1280 rs. vn.

3.º Un campo sito en el monte partida de Val de caboneros, de cabida de 4 juntas de tierra poco mas ó menos, confronta con Gregorio Muñoz y Manuel Molina, tasado en 400 rs vn.

4.º Una casa sita en Peñafior y su calle del Horno núm. 7 segundo, tasada en 4300 rs. vn.

Para cuyo acto se ha señalado el dia 21 de Agosto próximo viniente á las once de su mañana en la sala audiencia del Juzgado, situado calle de Botigas ondas, núm. 52, piso 3.º, donde se adjudicarán á favor del mejor postor. Dado en Zaragoza á 30 de Julio de 1862.—Francisco Torrecilla de Robles.—Por mandado de S. S.ª, Justo Almenara.

D. Cayetano Garcia, secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Calisto de Gracia, conocido por Calisto Pelegrin, para que en el término de nueve dias, se presente á oír una notificacion de sentencia en causa que se le siguió sobre hurto y vagancia, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 30 de Julio de 1862.—Cayetano Garcia.—Por su mandado, L. Camilo Torres.

Por el presente edicto se hace saber: Que para pago de 40000 reales que D. Francisco Vergara vecino de esta ciudad, se halla debiendo á D. Juan Pueyo y Puyol su convecino y las costas causadas y que se causen, se procede á la venta de la finca siguiente:

Un campo sito en los términos de Urdan partida de la Cenia, de cabida de 4 cahices, 4 cuartales poco mas ó menos, tierra blanca, confrontante con la acequia de Urdan, mediante camino de herederos, carretera vieja de Barcelona y campos de la viuda de Antonio Ramos, que fueron del suprimido convento de San Agustín, tasado en 16840 reales vellón.

Y habiéndose señalado su remate para el dia 27 de actual á las once de su mañana en la sala de audiencia de este juzgado, se anuncia

al público para conocimiento de los que quieran interesarse en su compra. Dado en Zaragoza á 2 de Agosto de 1862.—Cayetano Garcia.—Por mandado de S. S.ª, Agustín Jordana.

D. Prudencio Bonilla, Escribano de S. M. numerario de la villa de Quinto y del Juzgado de primera instancia de la de Pina y su partido.

Certifico: que en el incidente que despues se mencionará se pronunció la sentencia que sigue:

En la Villa de Pina á 26 de Mayo de 1862: el Sr. D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el incidente seguido entre partes, de la una Tomas Pinos, vecino de Alforque, representado por el Procurador D. Manuel Bernal, y de la otra Juan Ferrero, y en su ausencia y rebeldía los Estrados del Juzgado; en cuyo expediente tambien ha intervenido el promotor Fiscal en representacion de la Hacienda pública, sobre que se declare al primero pobre para litigar.

Resultando que el demandante para apoyar esta pretension se funda en que carece de recursos para sufragar los gastos que le ha de ocasionar la querella que tiene pendiente con el demandado y que no posee otros bienes mas que los que representa el producto de 273 reales vn. segun aparece de la certificación dada por el Secretario del Ayuntamiento de Alforque con el visto bueno del Alcalde.

Resultando que el demandado no se presentó á contestar la demanda, no obstante de haber sido citado y emplazado segun previene la ley de Enjuiciamiento civil, por cuya razon se le declaró rebelde y se entendieron las actuaciones respecto á este interesado con los estrados del Juzgado.

Resultando que el promotor fiscal presentó otra certificación del mismo secretario y Alcalde, en la cual consta que el demandante ademas de los bienes que posee egerce la industria de ultramarinos, por cuyo concepto paga la contribucion anual de 185 rs. y 48 céntimos, y ademas alega que tenia tambien aguardenteria, y á su cargo el estanco del pueblo.

Considerando que solo la contribucion que paga el demandante por la industria que egerce es suficiente para no conceptuarle pobre en sentido legal, y asi se estable-

ce en el caso cuarto del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que además reúne el producto de renta fija que tiene como estanco del Pueblo de Alforque, circunstancia que so debe tener presente en esta cuestión.

Visto el art. 196 de la citada ley.

Falla: Que debe declarar y declarar no haber lugar á la declaración de pobreza solicitada por Tomas Pinos, á quien se le condena en todas costas. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la que además de notificarse en los estrados del Juzgado, y hacerse notorio por medio de edictos que se fijarán en la puerta de la sala de Audiencia, y se insertará en el Boletín oficial de la provincia, así lo pronuncia manda y firma el Sr. Juez de todo lo que yo el escribano doy fe.—Ramon Octavio de Toledo.—

Ante mi Prudencio Bonilla.

Así aparece dicho expediente á que me remito. Para que conste cumpliendo con lo mandado y á fin de que pueda hacerse la inserción en el Boletín oficial de la provincia libro el presente que signo y firmo en Pina á 26 de Mayo de 1862.—En testimonio de verdad.—Prudencio Bonilla.

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia en comision con la categoría de ascenso de la villa de Calamocha y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de nueve dias, contados desde la fecha, cito, llamo y emplazo á Filomena Lopez (a) la Socarrada de esta vecindad, para que dentro de dicho término se presente ante mi, ó en las cárceles públicas de esta villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye, sobre sustracción de varios efectos, de la pertenencia del Juan José Garcella y Francisca Catalan, en la inteligencia, que si así lo hiciere, se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá la causa en rebeldía, y los autos y demás diligencias, se notificarán en los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que si se hiciera en su persona. Y para que pueda llegar á su noticia, se espide en Calamocha á 28 de Julio de 1862.—Jacinto de la Peña.—De su orden Ramon Gambon.

D. José de Acha Domenech, doctor en jurisprudencia, Juez de paz

de la presente villa de La Almunia ejerciente jurisdicción en la misma y su partido, por traslación del propietario.

Por el presente primer edicto, cito llamo y emplazo á Francisco Soriano Coscojuela, natural de Cadrete, jornalero del campo, de 22 años de edad, contra quien se siguió causa criminal juntamente con otro sobre lesiones mútuas, para que en el término de nueve dias á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca par hacerle saber cierta diligencia judicial, parándole de no ejecutarlo el perjuicio que haya lugar. Dado en La Almunia á 30 de Julio de 1862.—Jose de Acha Domenech.—De su orden, Miguel Nolivos.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Lorenz, vecino de Muel, para que en el término de nueve dias, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado para hacerle una notificación, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en La Almunia á 30 de Julio de 1862. Jose de Acha Domenech.—De su orden, Miguel Nolivos.

D. Justo Almenara, escribano numerario por S. M. del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se ha dado la sentencia que con su pronunciamiento dice así:

En los autos ejecutivos que penden en este Juzgado á instancia de D. Juan Gascue, vecino y del comercio de la ciudad de Zaragoza, representado por el Procurador don Francisco Lurbe, contra María Lostao viuda de Custodio Muñoz y sus hijos Francisca, Melchor y María Muñoz y Lostao, vecinos todos del lugar de Pastriz, en reclamación de 17662 rs. vn.;

Vistos:

Resultando que los espresados María Lostao y sus hijos Francisca, Melchor y María Muñoz por escritura que otorgaron en la ciudad de Zaragoza á 9 de Marzo de 1856, ante el notario del número de la misma D. Celestino Serrano y Franco, reconocieron hallarse adeudando

á D. Juan Gascue la cantidad de 17662 rs. vn. que prometieron satisfacer tan pronto como les fuese reclamada y á cuyo pago y al resarcimiento de las costas y perjuicios que se originasen, hipotecaron especialmente los bienes que los correspondían procedentes de dos capellanías de que se hace mérito en dicha escritura, cuya primera copia librada en debida forma y registrada en las oficinas de hipotecas obra en el proceso.

Resultando que expedida ejecución por dicha cantidad y costas causadas y que se originen conforme á lo prevenido en la ley de enjuiciamiento civil, se practicó el embargo de una casa y un campo sitos en esta ciudad y sus términos y además en todas y cualesquier sumas y cantidades que les correspondiese y que hubiesen de percibir en un expediente de jurisdicción voluntaria sobre bienes de la capellanía titulada de Paternoy, á falta de otros bienes segun resulta de las diligencias practicadas al intento:

Resultando que citados de remate los deudores en persona el 21 de Junio último, no se han opuesto á la ejecución dentro de los tres dias siguientes que señala el art. 960, cuyo término ha trascurrido con esceso hasta que el dia 27 del mismo mes fue presentado un escrito por el actor acusándoles la rebeldía, que fue estimada por auto del siguiente dia 28:

Considerando que la obligación que contrajeron María Lostao y sus hijos Melchor, María y Francisca Muñoz, les constituye en el caso de poder ser ejecutado segun lo dispuesto por la ley:

Vistos los artículos 944 número primero, 964 y 960 de la ley de enjuiciamiento civil,

Fallo:

Que debo mandar y mando que siga adelante la ejecución y hacer trance y remate de los bienes embargados, con cuyo importe se hará entero pago á D. Juan Gascue del crédito de 17662 rs. vn. reclamado y de las costas causadas y que se causaren hasta completar dicho pago; dándose por el actor en el caso que los ejecutados apelen de este fallo, la fianza prevenida en el artículo 963 de la citada ley; y haciéndose saber esta sentencia á los ejecutados por medio del Boletín oficial de la provincia en la forma prevenida en el art. 4190. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, Ignacio de Grassa.

Pronunciamiento.—En la ciudad de Zaragoza á 1.º de Julio de 1862, el Sr. D. Ignacio de Grassa, Abogado del Ilustre colegio de la misma, Juez de paz del distrito del Pilar

de Zaragoza y como tal encargado del Juzgado de primera instancia del mismo por indisposición del propietario, celebrado audiencia pública en su despacho, dió pronunció, y firmó la antecedente sentencia á presencia de los testigos don Constantino Latorre y D. Eulogio Marco residentes en esta dicha ciudad, de todo lo cual yo el Escribano doy fe.—Ante mi, Justo Almenara.

Así resulta y aparece del mencionado expediente á que me refiero. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado en dicha sentencia, libro el presente que signo y firmo en Zaragoza á 15 de Julio de 1862.—En testimonio de verdad, Justo Almenara.

D. Mariano Moliner, escribano por S. M. del Número y Juzgado de primera instancia del Distrito universitario de Zaragoza.

Doy fe: Que en el expediente de tercera á los bienes embargados en causa criminal, á Pablo Lanas y Crespo de que luego se hará especial mención se ha pronunciado la sentencia del tenor siguiente:

En la ciudad de Zaragoza á 15 dias del mes de Julio de 1862:

Vistos estos autos demanda de tercera de dominio interpuesta por Manuel San Juan, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Leandro Naval, contra bienes embargados á Pablo Lanas y Crespo en procedimiento criminal que por este mismo Juzgado se le ha seguido sobre violación de Vicenta Martin, á los que se asomaron el procurador D. Pascual Rubio como de Tomasa Planas madre de la Vicenta Martin, los interesados en costas por quienes gestionó el Procurador Don Mariano Asensio y últimamente el promotor fiscal del Juzgado.

Vistos.

Resultando que acordado y verificado el embargo de bienes del procesado Pablo Lanas y Crespo para satisfacción de las penas impuestas en el expediente criminal, incoado y sentenciado con él por este Juzgado y violación de la joven Vicenta Martin, salió oponiéndose á dejar continuar las diligencias de remate y mas necesario el pro-

curador D. Leandro Naval como de Manuel San Juan fundándose para ello en una escritura otorgada por el Pablo Lanás en esta ciudad por ante el notario Don Pedro Marin y Goser en 9 de Junio de 1860, segun la que por compulsas obra de folios 3 al 6.

Resultando que admitida dicha demanda conferido traslado de la misua al ejecutante Pablo Lanás, perjudicada, interesados en costas y promotor fiscal, solo salieron á los autos la madre de la perjudicada Tomasa Planas y por la misma el procurador Rubio, dicho Asensio por los elavorantes y últimamente el promotor fiscal.

Consideraudo por lo que de autos se deduce que no solo no salió el perjudicado á los autos en apoyo de la venta hecha por él al tercerista Manuel San Juan, sino que este mismo teniendo su documento como el presentado á su favor no trató de sostener su validez, sino lo que es mas destruir los argumentos que en contra de la espresada escritura adujo la madre de la perjudicada Tomasa Planas y que apoyaron los elavorantes y ministerio fiscal.

Considerando que ademas de lo espuesto se observa que el demandante abandonó desde luego su acción, teniendo por tanto que seguirse en rebeldia lo que corrobora que el documento presentado podia contener algun vicio ó cosa equivalente que de probada pudiera perjudicarlo.

Considerando que cometido por Pablo Lanás un delito por el que se le habian de imponer penas y entre ellas pecuniarias embargándose para su satisfaccion bienes, nada mas justo que las mismas se hagan efectivas con el que tuvo lugar con anterioridad á la escritura de insolutundacion. Por lo espuesto pues y mas que de autos se desprende, S. S. el Sr. D. Blas de Bringas, auditor honorario de marina y Juez de primera instancia del distrito de la universidad de Zaragoza por ante mi el infrascrito escribano dijo: Que no obstante la escritura presentada por el tercerista Manuel San Juan debia mandar y mandaba, que las penas impuestas á Pablo Lanás, se hagan efectivas en los bienes embargados sin darle la menor apreciacion á la es-

critura que resulta otorgada por el mismo á favor de San Juan, como confeccionada cuando se hallaba preso, y de hecho tenia todo lo al mismo perteneciente sujeto á las responsabilidades en que incurriesen y ademas el embargo fue hecho con anterioridad á la escritura de venta y por consiguiente que no procedente la demanda de tercera incoada; condenando en todas las costas del expediente al Manuel San Juan. Asi por esta su sentencia definitivamente juzgando que se notificará y hará publicacion de la misma en la forma prevenida en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente espidiéndose al efecto los oportunos testimonios y edictos; lo proveyó mandó y firmo el espresado Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.—Blas de Bringas.—Ante mi.—Mariano Moliner.»

Asi resulta del original á que me refiero. Y para que conste cumpliendo con lo mandado libro el presente que signo y firmo en Zaragoza á 24 de Julio de 1862.—En testimonio de verdad.—Mariano Moliner.

El que quiera arrendar la yerba salobre y junco de los prados de la villa de Alfajarin, perteneciente á sus propios, acudirá á la sala consistorial de la misma los dias 3 y 10 de Agosto próximo á las diez de sus mañanas respectivas, que se rematarán en pública licitacion á favor del mas ventajoso postor bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria municipal de dicha villa.

Confeccionado el amillaramiento de Fombuena, estará espuesto al público en la secretaria de Ayuntamiento del mismo, por término de ocho dias á contar desde la fecha de su insercion en el Boletin oficial, con el fin de que los vecinos y terratenientes del citado pueblo puedan en justicia reclamar de agravio.

El amillaramiento de Alberite se hallará espuesto al público en la secretaria municipal por el término de ocho dias á fin de que los

vecinos y terratenientes de dicho pueblo se enteren é interpongan en su caso las reclamaciones que les conviniere.

Parte no oficial.

ANUNCIO INTERESANTE á los Ayuntamientos y Secretarios de los mismos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los impresos siguientes:

Cuentas del Alcalde con su carpeta y estado clasificado, con arreglo al modelo inserto en los Boletines oficiales números 431, 432 y 433 de este año.

Cuenta general del Depositario, con su carpeta.

Id. particular de contribuciones, con id.

Repartos de inmuebles, con los estados de clasificacion, resumen y agravio con arreglo al modelo inserto en el Boletin oficial núm. 169.

Id. de subsidio con las declaraciones y adiciones de altas y bajas conforme al modelo publicado en el Boletin oficial núm. 173.

Id. de consumos.

Amillaramientos segun el último modelo.

Recibos de talon territorial, de subsidio y consumos.

Libramientos, cargámenes y cartas de pago.

Relaciones de cargo y data con sus carpetas.

Observaciones sobre los créditos autorizados.

Id. sobre los ingresos.

Inventarios.

Cartillas de evaluacion para la nueva estadística.

Pólizas de consumos.

Papeletas de aviso.

Id. de conminacion.

Recibos de recaudadores sobre inmuebles, subsidio y consumos.

Estados de nacidos, casados y muertos mensuales.

Resúmenes segun el último modelo.

Relaciones de fincas rústicas.

Id. id. urbanas.

Id. de ganadería.

Id. de colonos.

Cuenta general de suministros.

Relaciones de pan.

Id. de aceite, carbon y leña.

Id. de cebada y paja.

Recibos que dan los cuerpos.

Estado mensual que comprende el número de nacidos y muertos en los pueblos.

Otros mensuales que dan los señores facultativos de las enfermedades y de los niños nacidos y muertos.

Papeletas de juicios.

Relaciones de multas.

Estados de granos y caldos para pueblos y cabezas de partido.

Un librito de la ley de consumos con su instruccion.

Listas cobratorias.

Padron de vecinos que deben formar los Alcaldes.

Cuaderno de registro para formar el padron de cédulas de vecindad.

Recibos para los Depositarios de Ayuntamiento.

Registro de penados sujetos á la vigilancia de la Autoridad.

Recibos para los maestros y listas de asistencia para las escuelas.

Estados de faltas mensuales.

Estados para designar los precios de granos y caldos que dan los Ayuntamientos por quincenas y trimestres.

Estados mensuales de los presos, detenidos y arrestados.

SUBASTA

La junta de cinco de acreedores censalistas de esta ciudad, en uso de sus atribuciones ha acordado proceder, mediante acto público que presidirá la autoridad, á la licitacion de capitales hasta donde lo permitan los fondos que al efecto tiene á su disposicion, señalando para ello el dia 23 del próximo agosto á las once de su mañana, en el edificio de la parroquia de San Felipe de esta ciudad y su sala llamada del Transfijo.

Los acreedores censalistas que quieran interesarse en la licitacion, entregarán sus proposiciones en pliego cerrado al Secretario que suscribe hasta las diez y media de la mañana del mismo dia 23 de agosto, en el concepto de que no se dará curso á pliego alguno que se presente despues de la hora y dia mencionados ó no contenga proposicion con pérdida mayor del 76 por 100, ademas de pagar á la Hacienda pública el derecho hipotecario que le corresponda por cada censo lujido; Zaragoza 23 de julio de 1862 — De acuerdo de la Junta, Francisco de Cavia, secretario.

IMPRENTA

de Antonio Gallifa.